

de reposición ante el Excmo. Sr. Presidente de esta Corporación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su publicación. Se advierte asimismo que, caso de interponerse el recurso potestativo de reposición, impedirá la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquél.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de junio de 2014.

El Presidente, Carlos Alonso Rodríguez.

CABILDO INSULAR DE LA PALMA

Secretaría General

A N U N C I O

8055**6891**

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 11 de abril de 2014, aprobó con carácter inicial el Reglamento para la gestión y uso de áreas recreativas, de descanso y zonas de acampada en la isla de La Palma, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia del día 30 de abril el correspondiente anuncio de información pública.

No habiéndose formulado reclamaciones, alegaciones, ni sugerencias, se considera aprobada con carácter definitivo dicho Reglamento, tal y como se estableció en el acuerdo de aprobación inicial, siendo su contenido el que seguidamente se transcribe:

“Reglamento para la gestión y uso de áreas recreativas y zonas de acampada en la isla de La Palma”.

Exposición de motivos.

Las áreas recreativas y zonas de acampada de la isla de La Palma están concebidas como lugares de esparcimiento al aire libre, generalmente en el medio natural, que disponen de una cierta infraestructura básica. Su función primordial es la de recreo y la de posibilitar el encuentro de la población y los visitantes de la Isla con la naturaleza. Sus usuarios encuentran en estas áreas el espacio del que normalmente no se dispone en el medio urbano.

La diversificación de las actividades que se realizan en las áreas recreativas, de descanso y zonas de acampada, unida al aumento del flujo de usuarios, podría repercutir en su funcionamiento y, en general, en la conservación de los espacios naturales protegidos.

Con el fin de garantizar un correcto uso de las mismas y, en todo caso, prevenir, en la medida de lo posible circunstancias perjudiciales, tanto para los usuarios como para el entorno, como pueden ser los ruidos, las limitaciones de espacio, los riesgos de accidentes, los daños ecológicos, etc., se hace necesario aprobar una normativa en la que se regule las condiciones de acceso de los ciudadanos al conjunto de servicios que pueden tener cabida en el ámbito de las áreas recreativas, tratando, de este modo evitar, en lo posible, las causas que generan la degradación medioambiental, los riesgos para la seguridad de los usuarios y la amenaza a la propia calidad de los servicios prestados.

El disfrute recreativo en áreas naturales es un factor que contribuye, decisivamente, al bienestar social de las poblaciones residentes y de los visitantes. En este contexto, desarrollar una adecuada gestión de planificación de las áreas recreativas se convierte en herramienta indispensable para hacer compatible el uso recreativo de las áreas naturales con la conservación de la flora, fauna y paisaje.

Por tanto, con el fin de promover el desarrollo de las áreas recreativas, de descanso y zonas de acampada como instalaciones favorecedoras del contacto con la naturaleza, el ocio y el esparcimiento, la educación e información ambiental, y la ordenación de los usos y la seguridad del visitante, se hace preciso promulgar una normativa de uso público que garantice la consecución de tales objetivos.

El Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos, dispone en su art. 6.c) que “...los Cabildos Insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular su propia organización y funcionamiento, en la que se incluye la facultad de las Corporaciones Insulares para reglamentar los servicios públicos que se establezcan en el ejercicio de las competencias transferidas”. Igualmente se transfirieron a los Cabildos Insulares “la gestión y administración de equipamientos de uso

público ubicados en Espacios Naturales Protegidos o en sus áreas de influencia socioeconómica, concediendo las autorizaciones necesarias para acceder a su utilización”, así como la “ejecución de la política recreativa y educativa en la naturaleza, la divulgación e información ambiental, en particular, la autorización de acampadas”, según viene establecido respectivamente en el art. 3.4 y art. 4.1- b) del referido Decreto.

En su virtud, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, aprueba el siguiente Reglamento para la gestión y uso de áreas recreativas y zonas de acampada en la isla de La Palma.

Artículo 1. Objeto.

Con la presente norma se pretende:

1. Salvaguardar los recursos naturales y culturales del área recreativa, de descanso y zona de acampada, así como los que se localicen en su entorno y sean susceptibles de ser alterados.

2. Fomentar la información y el conocimiento sobre la zona en la que se ubica el área recreativa así como sus valores naturales, para prevenir los incendios u otro tipo de incidentes que puedan suponer riesgos para los usuarios y para el medio ambiente.

3. Ordenar las actividades de ocio y recreo mediante la vigilancia, garantizando que las mismas se desarrollen con normalidad.

4. Garantizar que las instalaciones y mobiliario en general se encuentren en condiciones óptimas de mantenimiento y conservación para su uso.

Artículo 2.- Definición.

A efectos de este Reglamento, se entiende por áreas recreativas aquellos lugares de esparcimiento al aire libre, en el medio natural, que disponen de infraestructura básica para comidas campestres, como fogones, bancos, mesas, puntos de agua, aseos, y parques infantiles, y siendo su función primordial el recreo y posibilitar el encuentro de la población con la naturaleza. Dentro de esta red de instalaciones están las áreas de descanso, cercanas a carreteras, con una menor superficie y dotación de equipamientos. Las áreas recreativas y áreas de descanso están concebidas para el uso público de los ciudadanos. El disfrute de las mismas se realiza mediante el acceso al conjunto de servicios prestados por la Administración, con los

que se pretende que el uso lo sea dentro de un orden y bajo la estricta vigilancia de la organización.

Se entiende por zona de acampada un ámbito delimitado y señalizado situado en plena naturaleza, en el que es posible la instalación de tiendas de campaña o albergues móviles para la estancia y pernocta por un período de tiempo no superior a siete días, con la finalidad de disfrutar del contacto directo con la naturaleza. Las zonas de acampada no disponen de instalaciones y servicios, si bien, al estar en su gran mayoría anexas a un área recreativa que sí cuentan con equipamiento propio, los acampados pueden hacer uso de los mismos en los términos previstos en este Reglamento.

En el caso de los destinatarios, y a efectos de autorizaciones expresas, se define como grupo familiar o similar, los constituidos entre veinte y cuarenta personas. Y en el mismo sentido los grupos numerosos son los formados por más de cuarenta personas.

La presente reglamentación del servicio determina las condiciones de acceso al disfrute de las áreas recreativas, áreas de descanso y zonas de acampada, las prestaciones que pueden obtenerse (vigilancia, custodia e información ambiental), las obligaciones de los usuarios y las normas que han de respetarse.

El Reglamento tiene por objeto la regulación del uso público de las áreas recreativas y zonas de acampada de la isla de La Palma por los ciudadanos que accedan al conjunto de servicios prestados en las mismas.

Artículo 3.- Ámbito.

Las normas contenidas en este Reglamento constituyen el instrumento de organización del Excmo. Cabildo Insular de La Palma para la prestación del servicio público ligado a las áreas recreativas, de descanso y zonas de acampada en la actualidad existentes así como para las que en un futuro puedan establecerse. La gestión de estos equipamientos viene atribuida a la Consejería con competencias en materia de Medio Ambiente, quedando fuera de su ámbito cualesquiera otras instalaciones del mismo carácter que sean responsabilidad de otros órganos o Administraciones.

Se incluyen áreas con gestión municipal, porque en el futuro próximo, dicha gestión puede ser compartida. Asimismo, este Reglamento será de aplicación a las nuevas Áreas recreativas o similares de titularidad

insular, o con gestión compartida, si así se especifica en los convenios de colaboración.

En el caso de que las Áreas se encuentren en Espacios naturales, este Reglamento queda supeditado a las Normas contenidas en los Planes de Uso y Gestión de dichos Espacios Naturales.

Las áreas recreativas, áreas de descanso y zonas de acampada en las que se aplicará el presente Reglamento son:

DENOMINACION	MUNICIPIO	TIPO
Montaña de La Breña	Breña Baja	Área Recreativa
Pared Vieja	Breña Alta	Área Recreativa
Refugio El Pilar	El Paso	Área Recreativa y Zona de Acampada
Fuente Los Roques	Fuencaliente	Área Recreativa
Llano de El Lance	Tijarafe	Área Recreativa
El Fayal	Puntagorda	Área Recreativa
Las Mimbreras	Barlovento	Área de Descanso
La Laguna de Barlovento ¹	Barlovento	Área Recreativa y Zona de Acampada
San Antonio del Monte	Garafía	Área Recreativa ² y Zona de Acampada

Artículo 4.- Normas generales de uso.

Sin perjuicio de la observación de la normativa general que sea de aplicación, para el disfrute de la estancia en las áreas recreativas, de descanso y zonas de acampada, en condiciones de seguridad para los usuarios, así como para la mejor conservación de las instalaciones y la preservación de los valores naturales del entorno, se establecen las siguientes normas generales de uso:

1. Con carácter general, la estancia en las áreas recreativas se limitará al horario comprendido entre las 8.00 horas y las 20.00 horas, salvo autorización expresa, estando aquellos usuarios de zonas de acampada anexas exentos del cumplimiento de este horario. La autorización para acampar permitirá al usuario la estancia en la zona de acampada desde las 8:00 horas del primer día señalado y hasta el ocaso del sol del último día.

2. Únicamente podrá encenderse fuego para la preparación de alimentos en los fogones habilitados para ello.

La Administración gestora podrá prohibir el acceso a todas o a alguna de las áreas recreativas o zonas de acampadas y suspender o revocar las autorizaciones otorgadas en circunstancias que lo aconsejen, tales como:

a) Incendio forestal o situación de riesgo de incendio forestal.

b) Situación de riesgo por fenómeno meteorológico adverso.

c) Deterioro del equipamiento que imposibilite el uso en condiciones de seguridad y salubridad.

d) Ejecución de obras y otras.

En tal caso, la Administración gestora informará sobre la circunstancia y se dará a conocer a los usuarios mediante publicación en página web, mediante carteles ubicados en las propias áreas recreativas y por cuantos otros medios de información se estimen oportunos.

Artículo 5.- Usos y actividades permitidas en las Áreas Recreativas, Áreas de Descanso y Zonas de Acampada.

Se establecen los siguientes usos y actividades permitidos en las áreas, entendiéndose por éstos los usos y actividades no expresamente prohibidos o requieran autorización:

a) Todos aquellos usos o actividades definidos como permitidos en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Es decir, todas aquellas actuaciones no incluidas en los grupos considerados como prohibidos o autorizables y que no contradigan las disposiciones legales existentes y el presente documento normativo.

b) Las actuaciones ligadas a los Planes Rectores de Uso y Gestión u otros instrumentos de planeamiento de los espacios naturales protegidos donde se localicen estas instalaciones en la naturaleza y los Programas de Actuación que lo desarrollen.

c) Todas aquellas actividades ligadas al uso y disfrute de los visitantes que no sean contrarias a las disposiciones legales y a este documento normativo.

En particular, los principales usos y actividades permitidos en las áreas son:

1. Actividad de visita y paseo en el área recreativa, de descanso.

2. Comidas campestres que sea posible realizar con la infraestructura básica del área, quedando excluidas todas aquellas celebraciones y actividades recreativas que requieran infraestructuras, mobiliario o aparatos ajenos a la dotación de ésta.

3. Actividades educativo-ambientales que tengan cabida en el área.

La capacidad de acogida de cada área será fijada de acuerdo con normativa vigente en materia de Protección Civil.

Artículo 6.- Usos y actividades autorizables en las Áreas Recreativas, de Descanso y Zonas de Acampada.

Tendrán la consideración de usos y actividades autorizables aquellos que bajo determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin deterioro de sus valores, o aquellos otros que no menoscaben la finalidad del entorno en el que se desarrollen, requiriendo para ello la expedición de la correspondiente autorización.

En general, son usos y actividades autorizables las siguientes:

a) Las establecidas como tales por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, por los instrumentos de planeamiento o por normas sectoriales específicas.

b) Encuentros de grupo familiar o similar (entre 20 y 40 personas).

c) Encuentros de grupos numerosos, cuando la ocupación no suponga más del 50% de la capacidad de acogida del área, siempre que la actividad a desarrollar sea la comida campestre, salvo autorización expresa, para la celebración y eventos de otro tipo. No obstante, excepcionalmente, el Consejero Insular del Área de Medio Ambiente podrá autorizar, mediante Resolución, ocupaciones por parte de grupos que superen el 50% de la capacidad de acogida del área, previa solicitud acompañada de una Memoria en la que se especifique el motivo y las características del encuentro, y que no represente un uso privativo de la totalidad del área. Para ello estas actividades deberán contar con Plan de Autoprotección³ en forma de Me-

moria con características del evento, motivo, medios dispuestos y, asimismo un Seguro de Accidentes a adjuntar en la solicitud de Autorización.

d) Acampadas de personas o grupos cuya ocupación no sobrepase los límites del punto anterior, y solo en aquellas áreas en que esté permitida esta actividad, y en los lugares habilitados al efecto, en concreto y previa autorización el Refugio de El Pilar en El Paso. En la zona de acampada de San Antonio del Monte (Garafía), actualmente se trata de una acampada reducida⁴, debiendo estarse a lo previsto en la normativa en vigor.

e) La instalación de equipamientos ajenos al área, así como la colocación de carteles o placas identificativas, móviles y con carácter temporal, por persona, física o jurídica, distinta del órgano de gestión.

f) La actividad deportiva, de competición o no, siempre que no sean incompatibles con los instrumentos de ordenación.

En particular, requerirán de solicitud de autorización expresa los usos y actividades que se relacionan a continuación:

1. Utilizar equipos de sonido y/o tocar instrumentos musicales o similares a volúmenes molestos para el resto de usuarios o que supongan una alteración de las condiciones ecológicas en perjuicio de la fauna, y perturben el disfrute de los sonidos de origen natural. No requerirá autorización expresa el uso de instrumentos musicales sin mecanismo de amplificación del sonido con volúmenes que no sean molestos para el resto de usuarios.

2. Utilizar el grupo electrógeno del área recreativa, donde proceda, previo aporte por el solicitante del combustible necesario para su funcionamiento, estimado en 20 litros por jornada.

3. Practicar actividades deportivas o similares fuera de los espacios destinados a tal fin.

4. Instalar otro tipo de dotaciones ajenas al área o a la zona de acampada, tales como: castillos hinchables, carpas, tirolinas, columpios, hamacas, tumbonas, etc.

5. Colocar carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad, comercial o corporativa, en el área.

Artículo 7.- Solicitud y requisitos generales de las autorizaciones.

La solicitud de autorización para el uso de áreas recreativas y zona de acampada se tramitará por escrito a través de modelo oficial en el Registro General y Registros Auxiliares del Cabildo Insular de La Palma o bien presencialmente en la sede de la Consejería de Medio Ambiente del Cabildo Insular. En la solicitud se detallarán las actividades a realizar, señalando expresamente si para su ejecución se requiere instalar algún tipo de infraestructura o mobiliario ajenos al área.

Asimismo se podrá presentar de manera electrónica a través de la página web de la Consejería de Medio Ambiente del Cabildo Insular.

Justificado en la economía, celeridad y eficacia que se exige de la Administración, y en la simplicidad del procedimiento, el titular del órgano administrativo podrá, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

La resolución de autorización deberá estar previamente informada por el Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular para su concesión.

La autorización, tanto para grupos familiares o similares como para grupos numerosos, deberá contemplar las medidas de autoprotección que procedan en cada momento (plazas en vehículos de evacuación, aparcar en posición de salida, conocimiento de lugares de confinamiento), y cuantos otros condicionantes se establezcan por el órgano gestor.

En la autorización para los grupos numerosos (de más de 40 personas), la Memoria de Actividades a presentar por los mismos tiene que incluir entre otros contenidos: las personas responsables, los medios dispuestos (sanitarios, de transporte y evacuación), y el seguro de actividades cuando proceda.

En la autorización para las acampadas, los grupos familiares o grupos numerosos podrán recibir charlas divulgativas sobre el espacio natural o sobre incendios forestales.

En la actividad de acampada por parte de menores de edad es necesaria la autorización expresa de padres o tutores a efectos de responsabilidad.

Para el uso de determinados equipamientos o servicios de las áreas recreativas y de descanso, el Cabildo Insular de La Palma podrá solicitar a los usuarios una Declaración Responsable.

Artículo 8.- Usos y actividades prohibidos en las Áreas Recreativas, de Descanso y zonas de Acampada.

Con carácter general, quedarán prohibidos todos aquellos usos o actividades que así se consideren en los instrumentos de planeamiento y demás normas de aplicación que sean incompatibles con los fines del área.

Para garantizar la seguridad de las personas y la conservación del medio ambiente y que la actividad recreativa se desarrolle con normalidad, los usuarios de estas áreas quedarán sujetos en particular a las siguientes prohibiciones:

1. Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello y cualquier uso distinto de la preparación de alimentos. Está expresamente prohibido el uso del fuego en las zonas de acampada.

2. Utilizar materiales o fuentes de combustión distintos de los permitidos por el órgano responsable, teniendo en cuenta las posibles situaciones que se produzcan por fenómenos meteorológicos adversos, emergencias, riesgos naturales, etc. En casos excepcionales, y previamente informado por el Servicio de Medio Ambiente, se podrían utilizar bombonas y/o barbacoas personales, siempre y cuando no superen la capacidad de tres litros y se detalle dicha necesidad, en la petición inicial.

3. Instalar grupos electrógenos.

4. Abandonar el fuego encendido o dejar brasas incandescentes en los lugares habilitados.

5. Destruir, mutilar, cortar, arrancar y/o recolectar material de cualquier tipo.

6. Recolectar leña o su traslado fuera del área.

7. Introducir en el área especies de la fauna y flora.

8. Arrojar sustancias u objetos que obstruyan las instalaciones de saneamiento de las diferentes dependencias del área.

9. Dejar sobre el terreno papeles, plásticos vidrios, restos de comida o cualquier otra clase de residuos o basuras, así como su quema.

10. Realizar vertidos de cualquier tipo de residuos, productos o sustancias (aceites, combustibles, detergentes, etc.) que puedan contaminar las aguas superficiales o subterráneas y degradar el entorno, incluso por los desagües.

11. Circular con vehículos de motor y bicicletas, caballos o similares, en el interior del área recreativa, salvo por motivos de gestión, mantenimiento y por vías de dominio público que la atraviesen.

12. Estacionar fuera de las zonas habilitadas como aparcamientos, obstaculizar otros vehículos y vías de tránsito.

13. Acampar fuera de los lugares señalados.

14. Utilizar los medios y servicios del área, como agua, leña, módulos de juego, etc., para fines distintos de los que tienen asignados.

15. Hacer uso de los módulos de juegos infantiles las personas mayores de 14 años.

16. Acceder con animales de razas potencialmente peligrosos. Asimismo está prohibido el acceso con animales de compañía cuyo propietario o poseedor no lleve consigo la cartilla sanitaria y el documento de identificación del animal (microchip o tatuaje)⁵. En todo caso el animal irá siempre con correa y con control directo de su propietario o cuidador, estando obligado éste a retirar los excrementos del animal y depositarlos en los contenedores y papeleras.

17. Alterar o destruir las señales informativas o interpretativas existentes.

18. Las actuaciones que, estando sujetas a autorización, se realicen sin contar con ésta o en contra de sus determinaciones o condicionantes.

19. La realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio natural, histórico o cultural del área.

20. Las actividades que impliquen el deterioro de los bienes muebles o inmuebles comprendidos en el área.

21. La actividad cinegética.

22. Molestar intencionadamente a los animales silvestres.

Artículo 9.- Derechos y obligaciones de los usuarios de las áreas recreativas y áreas de descanso.

Los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al disfrute de los servicios e instalaciones de la red de áreas recreativas gestionadas por la consejería competente en materia de Medio Ambiente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma. No obstante, el acceso queda condicionado a que no se supere el límite de acogida establecido para cada área recreativa.

Con carácter preferente se dejará reservada hasta las 12.00 horas la primera mesa y cocina de las áreas recreativas para el uso por personas con movilidad reducida (PMR).

El disfrute de las áreas queda restringido a las actividades que han sido relacionadas en los artículos 5 y 6.

El acceso a las instalaciones sólo estará permitido dentro del horario que se establezca por el Cabildo Insular de La Palma para cada una de las áreas y para cada época del año, y se hará constar mediante letreros informativos en los lugares que sea de aplicación.

Los usuarios de las áreas podrán formular sus peticiones y sugerencias ante las dependencias del Cabildo Insular de La Palma.

Dentro del área, los usuarios del servicio quedarán sujetos al ejercicio de las facultades de inspección y policía que corresponden a la Administración para hacer cumplir el presente Reglamento y, en concreto, estarán vinculados por las siguientes normas:

1. Los usuarios deberán recoger y transportar las basuras y residuos que generen a los contenedores habilitados al efecto fuera del área recreativa, y en todo caso deberán transportarlos a los contenedores municipales más cercanos a su regreso.

2. Los fósforos, cigarrillos, etc. deberán apagarse cuidadosamente y depositarse luego en los contenedores y papeleras.

3. Los usuarios deberán consumir de manera eficiente los recursos disponibles en el área recreativa, como el agua y la leña, evitando el derroche y desperdicio de los mismos.

4. La existencia de leña en las áreas, queda sujeta a su disponibilidad derivada de los trabajos forestales, debiendo aportarse por el propio usuario en caso de necesidad.

5. La utilización de los servicios e instalaciones del área deberá realizarse con diligencia y cuidado, ayudando a su conservación y evitando la producción de daños y desperfectos.

6. Los usuarios responderán por los daños que, directa o indirectamente, ocasionen a los servicios e instalaciones, así como al medio natural. En el caso de que sus conductas sean constitutivas de infracción penal o administrativa, serán penados o sancionados según la legislación vigente.

7. Los usuarios deberán atender y acatar cuantas instrucciones, sugerencias, observaciones o indicaciones se les hicieren por el personal responsable del área, los agentes de medio ambiente, y demás agentes de la autoridad, así como respetar las indicaciones que figuren en la señalización.

Artículo 10.- Régimen sancionador. Concepto de infracción.

Sin perjuicio de las infracciones y sanciones que estuvieren tipificadas conforme a su normativa específica, serán consideradas infracciones administrativas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes, que vulneren o contravengan la ordenación prevista en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Procedimiento sancionador.

Las infracciones se sancionarán, previa la instrucción del correspondiente expediente, y con audiencia de las personas interesadas, en la forma prevista por el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración instructora pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad

judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento.

En los casos en que se aprecie identidad del sujeto, del hecho y del fundamento, la sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa. De no estimarse la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador.

Artículo 12.- Órgano competente.

El órgano competente para ordenar la incoación de un expediente sancionador en aplicación del presente Reglamento, es el Consejero del Cabildo Insular de La Palma con competencias en materia de medio ambiente, correspondiéndole a éste nombrar órgano instructor y dictar la resolución que en su caso corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 o) del Reglamento Orgánico de Gobierno, Administración y Funcionamiento del Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

Artículo 13.- Personas responsables.

1. De las infracciones son responsables las personas o entidades que cometan las mismas, si bien las responsabilidades derivadas del incumplimiento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder, y de los animales, conforme a lo establecido en los artículos 1903, y 1905 del Código Civil, y resto de la legislación vigente. En el caso de que los infractores fueran menores de edad o incapacitados, responderán de sus actos quienes tuvieran la tutela o patria potestad de los mismos.

2. En supuestos de pluralidad de sujetos infractores, cada uno será responsable únicamente de la parte que le sea imputable a su acción, pero en el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 14.- Obligación de reparar el daño causado.

1. Los causantes de algún tipo de daños a los elementos pertenecientes a las áreas recreativas o a las zonas de acampada, no sólo podrán ser sancionados por la infracción cometida conforme a lo dispuesto en

este Reglamento, sino que serán también responsables de la indemnización por la reparación de los daños que hayan podido ocasionar.

2. A fin de hacer cumplir esta obligación, se podrá realizar el oportuno requerimiento al responsable y, en caso de no producirse el abono de la indemnización por parte del responsable, podrá iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa, utilizando los diversos medios establecidos en los artículos 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15.- Infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se considerarán infracciones leves:

a. Recolectar leña o traslado fuera del área, salvo en los lugares expresamente habilitados.

b. Destruir, mutilar, cortar, arrancar y/o recolectar material de cualquier tipo.

c. Utilizar equipos de sonido, megafonía y/o tocar instrumentos musicales a volúmenes molestos para resto de usuarios, careciendo de autorización expresa para ello.

d. Circular con vehículos, caballos o similares, en interior del área.

e. Estacionar fuera de las zonas habilitadas y obstaculizar a terceros y vehículos de emergencia.

f. Acampar fuera de los lugares señalados o sin contar con la pertinente autorización.

g. Practicar actividades deportivas o similares fuera de los espacios habilitados, careciendo de autorización expresa a tal fin.

h. Acceder con animales de compañía sin correa y sin control directo.

i. Colocar carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad, comercial o corporativa, en el área, careciendo de autorización expresa para ello.

j. Estancia en el área fuera del horario establecido, siempre que no se esté acampado en zona de acampada anexa.

k. Acudir un grupo organizado a un área recreativa, careciendo de autorización requerida para su uso, o en caso de contar con autorización incumplir los condicionantes establecidos en la misma.

1. Hacer uso de los módulos de juegos infantiles las personas mayores de 14 años, atendiendo al catálogo de especificaciones técnicas de los juegos.

2. Se considerarán infracciones graves:

a. Abandonar fuego encendido o dejar brasas en cocinas o barbacoas, especialmente si están en Zona de Alto Riesgo de Incendio Forestal.

b. Utilizar materiales o fuentes de combustión distintos de los permitidos por el órgano responsable.

c. Actuaciones que comporten degradación del patrimonio natural, histórico o cultural del área.

d. Introducir en el área especies de la fauna y flora.

e. Dejar sobre terreno residuos o basuras, fuera de contenedores y papeleras, así como su quema.

f. Las actividades impliquen el deterioro de los bienes muebles o inmuebles en el área.

g. Alterar o destruir las señales informativas o interpretativas existentes.

h. La utilización de grupos electrógenos careciendo de autorización expresa.

i. Utilizar los medios y servicios del área, para fines distintos de los que tienen asignados.

j. Otras actuaciones que, estando sujetas a autorización, se realicen sin contar con ésta o en contra de sus determinaciones y condicionantes.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a. Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello y cualquier uso distinto de la preparación de alimentos.

b. La actividad cinegética.

c. Realizar vertidos de cualquier tipo de residuos, productos o sustancias (aceites, combustibles, detergentes, etc.) que puedan contaminar las aguas superficiales o subterráneas y degradar el entorno, aunque se realicen por los desagües.

d. Todos aquellos usos prohibidos que así se consideren en los instrumentos de planeamiento y demás normas de aplicación.

e. Reiterar una conducta constitutiva de infracción una vez que ha sido requerido por los Agentes de Medio Ambiente u otros agentes de la autoridad, así como por el personal encargado de la vigilancia, para que respete la normativa de aplicación.

Artículo 16.- Sanciones.

1. Sin perjuicio de exigirse cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones tipificadas en este Reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves con multa de 60 € a 150 €.
- b) Las infracciones graves con multa de 150,01 € a 600 €.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 600,01 € a 1.200 €.

2. La sanción impuesta será independiente de la obligación de reparar el daño causado que en su caso se produzca, a la que se hace referencia en el artículo 14 del presente Reglamento.

3. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido.

Serán elementos a tener en cuenta para la graduación de las sanciones:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.

c) Conducta del infractor o grado de culpabilidad o Intencionalidad.

d) Reincidencia, reiteración o comisión de la misma infracción.

e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

4. Se regirán por su normativa específica las infracciones de las normas de uso recogidas en este Reglamento relativas a:

a) Uso del fuego y a la obstaculización de pistas, que se sancionarán conforme a lo dispuesto en Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes y al Decreto 146/2001, de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales.

b) Conservación de Espacios Naturales Protegidos, que se sancionarán conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

c) Flora y fauna protegida, que se sancionarán según lo señalado en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad y la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas.

Artículo 17.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en el presente Reglamento prescribirán a los dos años las muy graves prescribirán, al año las graves y a los seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas leves a los seis meses.

Artículo 18.- Deber de cumplimiento y obediencia a la autoridad.

El personal de Medio Ambiente de las áreas recreativas y de descanso, los Agentes de Medio Ambiente, agentes de la Policía Local, y de los demás cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado con competencia en

la materia, velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.

En caso de incumplimiento de las normas o infracción de las prohibiciones contenidas en este Reglamento, los agentes de la autoridad podrán ordenar al usuario responsable el cese en su comportamiento o que abandone las instalaciones. La negativa a seguir estas instrucciones podrá ser considerada como desobediencia a la autoridad, a efectos de lo previsto en el Código Penal.

Se podrán aplicar las sanciones administrativas correspondientes siempre que estén previstas en la legislación correspondiente.

Artículo 19.- Publicidad.

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma divulgará el presente Reglamento por los medios adecuados para su conocimiento por los usuarios. Un ejemplar del mismo estará siempre a la disposición de los usuarios y le será facilitado por el vigilante del área recreativa cuando lo solicite.

Además de ello, se procurará la edición, a modo de esquema que facilite una rápida comprensión, de una carta de derechos y obligaciones de los usuarios, que asimismo se difundirá por medio de paneles informativos ubicados en cada una de las áreas.

Artículo 20.- Otras disposiciones.

Se establece para la utilización de las Áreas Recreativas y zonas de acampada el sistema de régimen general gratuito, si bien el uso reservado por colectivos de parte de éstas podrá conllevar el depósito de fianza como garantía a los posibles daños y/o perjuicios que se pudieran ocasionar. No obstante, el órgano gestor podrá establecer, previa aprobación de la correspondiente ordenanza general, el pago de precio público por la prestación de servicios en estos equipamientos.

Las solicitudes de utilización una zona reservada del área recreativa y zona de acampada deberá formularse con, al menos, diez días de antelación.

La expedición de todo tipo de autorizaciones no conllevará gasto alguno para el usuario.

La limpieza de las instalaciones sujetas a uso reservado correrá a cargo de la persona o grupo que

las utilice, siendo necesario para ello que el mismo lleve los materiales propios de las tareas a realizar.

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma no cubrirá con seguro de responsabilidad civil alguno a los grupos o personas que utilicen las áreas recreativas, de descanso y zonas de acampada, asumiendo los usuarios los accidentes que pudieran producirse en las mismas.

Las normas del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente salvo contradicción con norma de superior rango y de obligada observancia.

Disposición adicional. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Esta norma reglamentaria ha de someterse en este aspecto, a las normas jurídicas vigentes en la materia, debiendo estudiarse caso por caso, la exigencia de la evaluación de impacto ecológico, si fuesen necesarios.

Disposición transitoria.

En tanto no esté disponible la emisión mediante Administración electrónica de la correspondiente autorización de uso, las solicitudes de autorización para la realización de comidas campestres, actividades educativo-ambientales, en áreas recreativas así como para acampar en las zonas de acampada habilitadas, se solicitarán y emitirán según lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, tras su aprobación definitiva.”

¹Actualmente gestionada por el Ayuntamiento de Barlovento.

²Actualmente gestionada por el Ayuntamiento de Garafía.

Para la gestión de estos espacios (1 y 2), podrán establecerse los convenios de colaboración que se estimen oportunos con los ayuntamientos propietarios del monte.

³Véase, Planes de Autoprotección del Decreto 1/2005, de 18 de enero, que actualiza el Plan Te-

territorial de Emergencia de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias (PLATECA).

⁴Orden de 31 de agosto de 1993, por el que se regulan las acampadas en los espacios naturales protegidos, montes públicos y montes de particulares.

⁵Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

Santa Cruz de La Palma, a 12 de junio de 2014.

El Presidente, Anselmo Pestana Padrón.

ANUNCIO

8056

6951

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 11 de junio de 2014, aprobó con carácter inicial la Ordenanza reguladora del precio público para la venta de cerdos de la Granja Experimental de Garafía.

A tenor del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público, en el Servicio de Agricultura, Ganadería y Pesca de este Excmo. Cabildo Insular, la presente ordenanza para la presentación de reclamaciones, alegaciones y sugerencias por plazo de 30 días hábiles, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiesen presentado reclamaciones, alegaciones ni sugerencias, esta Ordenanza reguladora del precio público para la venta de cerdos de la Granja Experimental de Garafía se considerará aprobada con carácter definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo, procediéndose a la publicación de su texto íntegro, para su entrada en vigor.

Santa Cruz de La Palma, a 16 de junio de 2014.

El Presidente, Anselmo Pestana Padrón.

ANUNCIO

8057

6952

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 11 de junio de 2014, aprobó con carácter inicial la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en la Central Hortofrutícola.

A tenor del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público, en el Servicio de Agricultura, Ganadería y Pesca de este Excmo. Cabildo Insular, la presente ordenanza para la presentación de reclamaciones, alegaciones y sugerencias por plazo de 30 días hábiles, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiesen presentado reclamaciones, alegaciones ni sugerencias, esta Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en la Central Hortofrutícola se considerará aprobada con carácter definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo, procediéndose a la publicación de su texto íntegro, para su entrada en vigor.

Santa Cruz de La Palma, a 16 de junio de 2014.

El Presidente, Anselmo Pestana Padrón.

ANUNCIO

8058

6953

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 11 de junio de 2014, aprobó con carácter inicial la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los albergues pertenecientes a la Red Insular de Albergues de La Palma (RAP) propiedad del Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

A tenor del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público, en el Servicio de Medio Ambiente de este Excmo. Cabildo Insular, la presente ordenanza para la presentación de reclamaciones, alegaciones y sugerencias por plazo de 30 días hábiles, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiesen presentado reclamaciones, alegaciones ni sugerencias, esta Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los albergues pertenecientes a la Red Insular de Albergues de La Palma (RAP)